



Ordinario: MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO y GIOVANNY CORDOBA ROSERO  
C/: COLPENSIONES

Radicación N°76-001-31-05-009-2017-00241-01

Juez: 09° Laboral del Circuito de Cali

**Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), hora 03:00 p.m.**

#### **ACTA No.044**

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo y 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990 y 1076 de 2020>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020 11581 y 11623 de agos-28 de 2020, y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace de la Rama Judicial link de **sentencia escritural virtual del Despacho**,

#### **SENTENCIA No.1500**

La compañera MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO y GIOVANNY CORDOBA ROSERO en calidad de hijo del causante JOSE EDGAR CORDOBA MENESES, han convocado a la demandada para que la jurisdicción declare que MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO tiene derecho al pago del retroactivo pensional por el fallecimiento del causante a partir del 03/07/1998, como también se declare que el señor GIOVANNY CORDOBA ROSERO es beneficiario de las mesadas pensionales causadas en un 50% desde el 03/07/1998 fecha del deceso del causante, hasta el 07 de julio de 2011 fecha en que cumplió la mayoría de edad, por lo tanto debe ser acrecentada al 100% a su madre a partir del 07/07/2011, por lo que se debe condenar al pago del retroactivo pensional generado desde el fallecimiento del causante JOSE EDGAR CORDOBA MENESES 03 de julio de 1998 y se condene al pago de los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93, .....con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes

protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y de la relación jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los argumentos y fundamentos fácticos y jurídicos de la condena y de la apelación de la parte demandante, remitido en consulta en favor de la nación que es garante.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISION DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **I.- APELACIÓN DEMANDANTE:** sustenta el recurso de alzada en que:

*Referente a los intereses, si bien es cierto, existe una reclamación que se presentó el 23/06/2015, no es menos cierto que existía anteriormente a esta una reclamación que se radicara en las oficinas del antiguo ISS en la fecha del fallecimiento del causante, es decir que ya existía una reclamación que daba la mora al momento de que se profirió la resolución GNR 301737 DE 2015, en ese sentido los dos meses a partir que se debe contar la mora no es desde el 23/06/2015 fecha de la presentación sino desde el año 2000 fecha en la que se presentó la primera reclamación y donde se le otorgó indemnización sustitutiva mediante acto administrativo 001316 de 2000 en ese sentido considera que los intereses deben ser calculados y reconocidos desde que se reconocieron las mesadas, esto es desde el año 2012 que se interrumpió la prescripción (DVD f. 69 t.t. 31:30).*

**II.- CONSULTA:** en favor de GIOVANNY CORDOBA ROSERO, quien NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta la sentencia absolutoria en garantía de los derechos fundamentales del beneficiario.

**III- CONSULTA:** La condenada demandada NO ejerció el derecho de impugnación (art.29 y 31, CPCO.) y de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional ‘El Estado...asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de

2005, CPCo.-, teniendo que para 2019, el presupuesto para pensiones públicas es de \$57.2 billones para atender 2.216.667 pensionados. En lo que respecta a COLPENSIONES, los afiliados aportarán cerca de \$17.8 billones, por lo que del presupuesto general de la nación saldrán \$39.4 billones en subsidios pensionales. Concretando, de estos \$39.4 billones en subsidios pensionales, \$12.3 billones irán a COLPENSIONES donde hay 1.36 millones de pensionados... <Revista Semana, Octubre 2018>, y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *'en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería'*, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS-liquidado hoy COLPENSIONES S.A., sucesor procesal ope legis (art.155, Ley 1151 de 2007, D.R. 2011, 2012,2013 del 28 septiembre de 2012, art.60, CPC y 145,CPTSS.) a petición de los aquí demandantes radicada el 28/08/1998 (f.9) en resolución No. 001316 del 24 de febrero de 2000 (f.9) reconoció indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes a GIOVANNY CORDOBA ROSERO y MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO en calidad de hijo y compañera del causante JOSE EDGAR CORDOBA MENESES en cuantía de \$720.201 para cada uno, teniendo en cuenta para su liquidación que el causante cotizó un total de 477 semanas antes de su deceso acaecido el 03/07/1998 (f.11).

COLPENSIONES, a petición de la actora del 23 de junio de 2015 (f.12) en resolución GNR 301737 del 30 de septiembre de 2015 (f.12-17) reconoció pensión de sobrevivientes a favor de MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO en un porcentaje del 50% en calidad de compañera, pensión de carácter vitalicio; *"deja en suspenso el posible derecho de Giovanni Córdoba Rosero, como consta en el expediente pensional del causante que su fecha de nacimiento fue el 07 de noviembre de 1993, esto quiere decir que cumplió la mayoría de edad el 07/11/2011,*

siendo mayor de 18 años pero menor de 25 años, en derecho se procederá a dejar en suspenso su posible derecho” , indica que las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 23/06/2012 se encuentran prescritas, por lo que liquida un retroactivo pensional equivalente al 50% de la prestación en favor de MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO previos descuentos de Ley para salud, de \$12.582.689, incluido en nómina de 2015-10 que se paga en 2015-11 y deja en suspenso el retroactivo pensional.

La a-quo accedió al acrecimiento pensional pretendida por la actora considerando que: *“No hay discusión de que los actores son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, toda vez que Colpensiones le reconoció tal condición en resolución GNR 301737 del 30/09/2015, el accionante GIOVANNY CÓRDOBA ROSERO al haber nacido el 07/07/1993 tiene derecho a la pensión de sobrevivientes hasta el 06/07/2011 y anterior a la fecha en que cumplió los 18 años de edad, se extiende su derecho hasta el 06/07/2018 y anterior al cumplimiento de los 25 años de edad sin durante ese periodo acredite estar cursando estudios, bajo tal perspectiva si los hijos no acreditan estar cursando estudios, el porcentaje que estos venían percibiendo debe acrecentarse a favor de otro u otros beneficiarios, el joven GIOVANNY CÓRDOBA ROSERO no estuvo ni está matriculado en ninguna entidad estudiantil después de haber cumplido sus 18 años, circunstancia que permite inferir que surge el derecho al acrecimiento en el porcentaje de la mesada pensional a favor de la demandante MARÍA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO a partir del 07/07/2011 y así se declarará, como la pensión de sobrevivientes se causa a partir del 03/07/1998 tienen derecho los accionantes a percibir las mesadas adicionales de junio y diciembre (...) que se encuentran prescritas las mesadas pensionales generadas con anterioridad al 23/06/2012, que al 23/06/2012 cuando tienen derecho los demandantes al pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes, el joven Giovanni Cordoba Rosero ya era mayor de edad puesto que nació el 07/07/1993, debía demostrar estar cursando estudios y como no lo hizo, hay lugar a acrecer el valor de la mesada a su madre María del Rosario Rosero Motato en el 50% que le correspondía a su hijo y por tanto debía percibir desde el 23/06/2012 el 100% de la pensión de sobrevivientes, la liquidación de las mesadas pensionales en un 50% del SMLMV de cada anualidad adeudadas a la actora incluidas las adicionales de junio y diciembre causadas desde el 23/06/2012 hasta el 31/08/2017 arroja la suma de \$23.229.431,50 que debe ser pagado por COLPENSIONES... condena al pago de intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 24 de agosto de 2015 hasta el 31/10/2015 en la suma de \$676.032, por cuanto la actora a partir del 01/11/2015 la accionante se encontraba habilitada para realizar el cobro respectivo...”*

La APELADA y CONSULTADA sentencia condenatoria se REVOCA PARCIALMENTE por lo siguiente:

Hechos indiscutibles: son los siguientes: el afiliado falleció el 03 de julio de 1998 (f.11); (ii) COLPENSIONES en resolución GNR 301737 del 30/09/2015 reconoció en un 50% la pensión de sobrevivientes en favor de MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO en calidad de compañera permanente del causante; (iii) Colpensiones dejó en suspenso el retroactivo pensional generado en favor de GIOVANNY CORDOBA ROSERO par que acredite estar cursando estudios.

Como quiera que está acreditado que el causante dejó causada la prestación en favor de sus beneficiarios, y que este falleció el 03 de julio de 1998 (f.11), fecha en que estaba vigente el art. 47 de la Ley 100/93 que establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

*a. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.*

*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;*

*b. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.(...)"*

También se trae a colación lo establecido en el art. 8 del Decreto 1889 de 1994 que establece:

*“ARTICULO 8o. DISTRIBUCION DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES. La pensión de sobrevivientes se distribuirá, en los sistemas generales de pensiones y de riesgos profesionales, así:*

*1. El 50% para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de éste, distribuido por partes iguales.*

*A falta de hijos con derecho o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá al cónyuge o compañera o compañero permanente del causante con derecho.*

*A falta de cónyuge o compañera o compañero permanente o cuando su derecho se pierda o se extinga, la totalidad de la pensión corresponderá a los hijos con derechos por partes iguales.(...)*

*PARAGRAFO 1o. Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden.” (...).”*

Se procede a establecer si le asiste derecho o no a la actora a que le sea acrecentado el porcentaje del 50% que fue dejado en suspenso a su hijo GIOVANNY CORDOBA ROSERO para que ésta empiece a percibir el 100% de la prestación, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

El causante JOSE EDGAR CORDOBA MENESES falleció el 03/07/1998 (f.11) diada para la cual su hijo GIOVANNY CORDOBA ROSERO contaba con 4 años de edad por haber nacido el 07 de julio de 1993 (f.10), es por esto que le corresponde percibir la pensión de sobrevivientes a partir del deceso de su padre y hasta el 06 de julio de 2011 -día anterior al cumplimiento de los 18 años de edad- toda vez que en el plenario no obra prueba de que se encuentre cursando estudios para percibir la prestación hasta los 25 años, quien manifestó en el hecho Quinto de la demanda que: *“no estuvo ni está matriculado en ninguna entidad estudiantil después de cumplidos sus 18 años”* (f.3);

Definido lo anterior respecto del hijo, y antes de proceder a calcular retroactivo pensional a su favor, se debe tener en cuenta que la pasiva al contestar la demanda planteó prescripción (f.38-40), pero también es cierto que todo efecto prescriptivo se encontraba suspendido a su favor en términos del art. 2.530,C.C., *‘se suspende la prescripción ordinaria en favor de...1. Los menores...y todos los que estén bajo potestad paterna ...’(modificado art.3,Ley 791 de 2002)*, hasta la fecha en que cumplió la mayoría de edad que lo fue el 07 de julio de 2011, que al no obrar reclamación administrativa de reconocimiento de la prestación, se parte de la presentación de la demanda 25 de abril de 2017 (f.8 y 23), por lo que todo lo generado con anterioridad al 25 de abril de 2014 se encuentra prescrito, fecha para cuando no le corresponden mesadas pensionales, pues, tuvo

derecho a estas hasta el 06 de julio de 2011 -día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad-, se itera por no estar cursando estudios, por lo que <en escenario de consulta> se confirma la absolución implícita.

Para el caso de MARIA DEL ROSARIO ROSERO MOTATO compañera del causante, se tiene que la misma tiene derecho al acrecimiento pensional en un 50% adicional al 50% que viene percibiendo, a partir del 07 de julio de 2011 -diada hasta la cual en que su hijo Giovanni Córdoba Rosero tuvo derecho a percibir las mesadas pensionales-, con el fin de que esta empiece a devengar el 100% de la mesada pensional es decir en 1 SMLMV -\$535.600 / 2011-, antes de proceder a liquidar el retroactivo pensional se debe tener en cuenta que la pasiva planteó prescripción trienal (f.38-40) la cual prospera parcialmente; la actora reclamó el reconocimiento de la prestación el 28 de agosto de 1998 (f.9) negada en resolución No. 001316 del 24/02/2000 (f.9), sin hacer uso de los recursos, quedando en firme dicho acto administrativo sin posibilidad válida de que las nuevas solicitudes de reajustes interrumpan la prescripción; la actora reclamó nuevamente el reconocimiento de la prestación el 23 de junio de 2015 (f.12) concedida la misma en un 50% en resolución GNR 301737 del 30/09/2015 (f.12-17) aplicando prescripción de todo lo generado anterioridad al 23/06/2012 (f.14 vto.), que por principio de buena fe y acto propio se mantiene la aplicada por la pasiva en la última resolución, y como quiera que demandó el 25/04/2017 (f.8 y 23), es decir, dentro de los 3 años siguientes.

Definido lo anterior, se procede a liquidar el retroactivo pensional del otro 50% de la pensión de sobrevivientes que estaba a suspendido en favor de Giovanni Córdoba Rosero, en lo no prescrito a partir del 23 de junio de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2017 como lo determinó la a-quo< f. 64 vto>. Sin ser objeto de apelación de la actora, a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de \$23.437.221,50, resultando ligeramente superior al calculado por la a-quo **-\$23.229.431.50, f.66-** al conocerse en consulta en favor de la pasiva se mantiene. Como se observa en cuadro inserto:

| FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO  |               |               |             |                  |  |
|-----------------------------------|---------------|---------------|-------------|------------------|--|
| Deben mesadas desde:              |               |               | 23/06/2012  |                  |  |
| Deben mesadas hasta:              |               |               | 31/08/2017  |                  |  |
|                                   |               |               |             |                  |  |
| EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES. |               |               |             |                  |  |
| CALCULADA                         |               | 50%           | No. Mesadas | RETROACTIVO      |  |
| AÑO                               | MESADA        |               |             |                  |  |
| 2012                              | \$ 566.700,00 | \$ 283.350,00 | 8,27        | \$ 2.342.360,00  |  |
| 2013                              | \$ 589.500,00 | \$ 294.750,00 | 14,00       | \$ 4.126.500,00  |  |
| 2014                              | \$ 616.000,00 | \$ 308.000,00 | 14,00       | \$ 4.312.000,00  |  |
| 2015                              | \$ 644.350,00 | \$ 322.175,00 | 14,00       | \$ 4.510.450,00  |  |
| 2016                              | \$ 689.455,00 | \$ 344.727,50 | 14,00       | \$ 4.826.185,00  |  |
| 2017                              | \$ 737.717,00 | \$ 368.858,50 | 9,00        | \$ 3.319.726,50  |  |
|                                   |               |               |             |                  |  |
| TOTAL RETROACTIVO PENSION         |               |               |             | \$ 23.437.221,50 |  |

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 que fueron concedidos por la a-quo << moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 24 de agosto de 2015 hasta el 31/10/2015 en la suma de \$676.032, por cuanto la actora a partir del 01/11/2015 la accionante se encontraba habilitada para realizar el cobro respectivo...">>, no obstante esta razón la demandante pretende que se le den los intereses desde 2000 que hizo la primera reclamación porque <<en ese sentido los dos meses a partir que se debe contar la mora no es desde el 23/06/2015 fecha de la presentación sino desde el año 2000 fecha en la que se presentó la primera reclamación y donde se le otorgó indemnización sustitutiva mediante acto administrativo 001316 de 2000 en ese sentido considera que los intereses deben ser calculados y reconocidos desde que se reconocieron las mesadas, esto es desde el año 2012 que se interrumpió la prescripción..>>, para lo cual con base en la SL-3130 de 2020, y en lo que no hubo restricción en la a-quo sólo que no llena las aspiraciones de la accionante en fecha inicial , porque se recuerda que es el derecho de acrecer en 50% que reclama la viuda, que a partir del 23/06/2012 hace parte de la pensión, por lo tanto se modifica el resolutive séptimo para conceder los intereses moratorios, desde , en lo no prescrito, a partir del 23 de junio de 2012 y hasta su pago, y se liquidan sobre mesadas parciales debidas desde el 23 de junio de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2017 como lo determinó la a-quo , en ese sentido se modifica.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

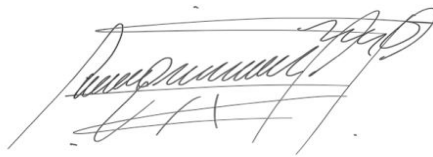


**RESUELVE:**

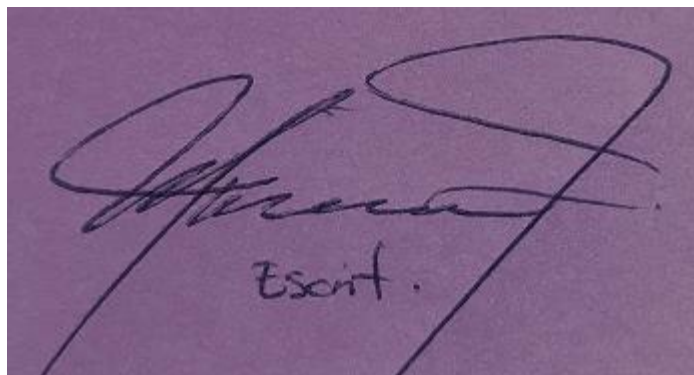
**MODIFICAR** el resolutivo SÉPTIMO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 310 del 30 de agosto de 2017 en el sentido que los intereses moratorios sobre mesadas parciales causadas y debidas, en virtud del derecho a acrecer aquí reconocido, desde el 23 de junio de 2012 al 31 de agosto de 2017, que se liquidan y generan desde el 23 de junio de 2012 hasta cuando se paguen las mesadas parciales debidas. En lo demás sustancial se **CONFIRMA. SIN COSTAS EN APELACIÓN NI EN CONSULTA. DEVUELVA**SE expediente a su origen.

SENTENCIA LEÍDA ES PONENCIA APROBADA EN SALA DE DECISIÓN. NOTIFICADA EN ESTRADOS. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

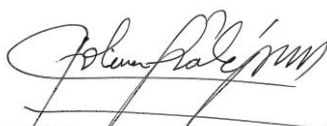
LOS MAGISTRADOS,



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**  
2017-00241



**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
2017-00241



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
2017-00241